



MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN APLICABLE A LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS DE ORIGEN AGRARIO DESIGNADAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA Y SE ADOPTAN, EN SU CONTEXTO, MEDIDAS ADICIONALES O ACCIONES REFORZADAS.

I.-INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria se contempla en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que regula el ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno. En su apartado 2, el citado precepto establece que el ejercicio de dicha potestad “requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”.

A este respecto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha manifestado en numerosas ocasiones -basten por todos los dictámenes 3/2002, de 10 de enero; 29/2004, de 17 de marzo; o 182/2012, de 26 de julio- que “la finalidad principal de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria es fundamentar la necesidad de la nueva norma en el ordenamiento jurídico, finalidad que no se satisface plenamente si el tratamiento que reciben ambos trámites en el procedimiento de elaboración es (...) el de una mera sanción de lo ya actuado”; o “si la redacción de dicho documento se limita a una mera cumplimentación formal del trámite sin constituir reflejo oportuno y detallado de los aspectos exigidos en el citado artículo 36.2”.

II.- MARCO COMPETENCIAL Y NORMATIVO EN EL QUE SE INSERTA LA DISPOSICIÓN PROYECTADA

El artículo 149.1.23ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente. El Tribunal Constitucional ha definido las bases como “los criterios generales de regulación de un sector del ordenamiento jurídico o de una materia jurídica que deban ser comunes a todo el Estado” (Sentencia 25/1983, de 7 de abril), garantizándose así una regulación normativa uniforme en aras del interés general (entre otras muchas, Sentencias 1/1982, de 28 de enero; 44/1982, de 8 de julio; 71/1982, de 30 de noviembre; 32/1983, de 28 de abril; 57/1983, de 28 de junio). En materia de medio ambiente lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, “cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia establezcan niveles de protección más altos” (Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de julio).

Por su parte, el artículo treinta y dos, apartado 7, de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas. La Comunidad Autónoma ostenta, igualmente, competencias específicas en materia de



agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía, de acuerdo con el artículo 148.1.7.^a de la Constitución y treinta y uno, 6^a de su Estatuto de Autonomía.

En materia de protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, constituye tiene el carácter de legislación básica en materia de planificación general de la economía y sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a y 23.^a de la Constitución, y se dicta, además, de conformidad con la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.22.^a en materia de legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma.

De acuerdo con lo dispuesto en su disposición final segunda, este real decreto contiene las normas necesarias para la transposición al Derecho español de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, que ya había sido transpuesta por el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, ahora derogado.

Esta Directiva, de conformidad con su artículo 1, persigue el objetivo de reducir la contaminación de las aguas provocada por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y prevenir cualquier otra contaminación de dicha fuente. Está estrechamente relacionada con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y con otras políticas de la UE que abordan la calidad del aire, el cambio climático y la agricultura.

Con arreglo a esta Directiva, los Estados miembros de la UE deben hacer lo siguiente.

-Designar como zonas vulnerables todas las superficies cuya escorrentía fluya hacia las aguas que estén o puedan estar afectadas por altas concentraciones de nitratos y eutrofización.

-Establecer programas de acción de obligado cumplimiento para tales áreas, que tengan en cuenta los datos científicos y técnicos y las condiciones medioambientales generales de la zona.

-Controlar la eficacia de los programas de acción.

-Evaluar la concentración de nitratos en las estaciones de muestreo de aguas dulces de superficie y subterráneas, por lo menos una vez al mes, y con mayor frecuencia durante los períodos de crecida.

-Llevar a cabo un programa de control exhaustivo y presentar cada cuatro años un informe detallado sobre la ejecución de la Directiva.

-Elaborar un código de prácticas agrarias correctas que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria.

-Proporcionar formación e información a los agricultores, cuando sea necesario.



En consonancia con ello, el citado Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, establece, entre otras obligaciones:

En su artículo 4, que las comunidades autónomas designarán como zonas vulnerables todas las superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas afectadas por la contaminación por nitratos y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación, poniendo en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente la relación de las zonas vulnerables designadas, que irá acompañada de una referencia a la publicación oficial de la disposición por la que se declaran y de su cartografía en un formato digital que permita su integración conforme a lo establecido en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España, a menos que elaboren y apliquen en todo su territorio un programa de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario.

En su artículo 5, que los órganos competentes de las comunidades autónomas elaborarán, de acuerdo con las determinaciones que se especifican en el anexo 1, uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias, que deberán ser remitidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, a los efectos de su comunicación a la Comisión Europea, y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y establecerán programas de fomento de su puesta en práctica que incluirán la formación e información a los agricultores.

En su artículo 6, que los órganos competentes de las comunidades autónomas establecerán y pondrán en práctica programas de actuación con objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario en las zonas designadas como vulnerables, pudiendo establecerse programas de actuación diferentes para distintas zonas vulnerables o partes de estas, cuando esta solución sea la más apropiada. Los programas de actuación deberán tomar en consideración los objetivos ambientales de las masas de agua establecidos en los planes hidrológicos correspondientes y los estudios sobre las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas que actualicen los Organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas, en el marco del proceso de revisión de los planes hidrológicos de cuenca a que se refiere el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Por otra parte, también deberá tomarse en consideración el programa nacional de control de la contaminación atmosférica y los objetivos de reducción de emisiones atmosféricas adoptados por España. Las autoridades de las comunidades autónomas competentes en la aplicación y control de los programas de actuación elaborarán un plan de control al objeto de verificar su cumplimiento, que será revisado anualmente, y cuyos resultados se integrarán en el informe de situación sobre la contaminación causada por los nitratos.

En su artículo 8, que las comunidades autónomas tomarán todas aquellas medidas adicionales o acciones reforzadas que consideren necesarias si, a raíz de la experiencia al aplicar los programas de actuación, se observase que las medidas adoptadas no son suficientes para reducir la contaminación de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 k) del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, corresponde a esta Dirección General el impulso de la presente iniciativa, pues, de manera específica, se le atribuye el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y la elaboración de los programas de actuación e informes de situación, la adopción de medidas adicionales y reforzadas y el cumplimiento de las obligaciones de comunicación e información en materia de zonas vulnerables.

III.- OBJETIVOS, CONVENIENCIA, INCIDENCIA Y RANGO PRECISO DE LA NORMA QUE SE PRETENDE APROBAR.

a) Objetivos y conveniencia.

El Reino de España ha sido condenado en cuatro ocasiones en recursos por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de distintos artículos de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias: sentencias de 1 de octubre de 1998 (C-71/97), 11 de enero de 2001 (C-247/98), 8 de septiembre de 2005 (C-416/02) y 14 de marzo de 2024 (C-576/22).

Los antecedentes de esta última sentencia son los siguientes:

El 3 de julio de 2015, la Comisión inició una investigación, con la referencia EU Pilot 7849/15/ENVI, para supervisar la designación de zonas vulnerables a los nitratos y las medidas previstas en los programas de acción correspondientes en España. Esta investigación preliminar se inició a raíz de la evaluación de la información facilitada por las autoridades españolas en su informe de situación comprensivo de la información contemplada en el anexo V de dicha Directiva en relación con el período 2008-2011 y, posteriormente, en el informe subsiguiente relativo al período 2012-2015.

El 9 de noviembre de 2018, la Comisión remitió al Reino de España un escrito de requerimiento en el que le reprochaba haber infringido los artículos 3, apartado 4, y 5, apartados 4 a 6, de la Directiva 91/676.

El 2 de julio de 2020, la Comisión emitió un dictamen motivado en el que declaraba que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones citadas en el escrito de requerimiento y la instaba a adoptar las medidas necesarias en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de aquel.

Estimando que, tras las sucesivas respuestas de España, persistía el incumplimiento en lo referente a sus obligaciones en virtud de los artículos 3, apartado 4, y 5, apartados 4 y 5, de dicha Directiva, la Comisión interpuso el recurso del asunto C-576/22, el 30 de agosto de 2022.

En la sentencia de 14 de marzo de 2024, el Tribunal ha estimado en parte el recurso de la Comisión y declarado que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676:



- al no haber designado como zonas vulnerables (artículo 3, apartado 4) las zonas de captación de agua por escorrentía (aguas superficiales) o por infiltración (aguas subterráneas) relevantes para ocho puntos de medición contaminados, situados en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (cuatro puntos), en la Comunidad de Madrid (un punto) y en la Comunitat Valenciana (tres puntos):

- al no haber establecido todas las medidas obligatorias necesarias (artículo 5, apartado 4, en relación con los anexos II y III) en los programas de acción de la Comunidad Autónoma de Aragón, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de la Comunidad de Castilla y León, de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de la Comunidad de Madrid, y

- al no haber adoptado las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias (artículo 5, apartado 5), en relación con la contaminación por nitratos en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la Comunidad de Castilla y León y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con las medidas obligatorias que deberían haberse previsto en el programa de actuación de Castilla-La Mancha, la Comisión entendía que las condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados previstas en el programa eran menos estrictas que las propuestas en las «Recomendaciones para establecer programas de acción con arreglo a la Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas de la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura»¹.

Aunque las recomendaciones de este estudio científico no son jurídicamente vinculantes, dado que el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 91/676 dispone que los programas de acción han de tener en cuenta los datos científicos y técnicos de que se disponga y a falta de otros estudios científicos que demuestren que unas condiciones menos estrictas que las de aquel estudio científico serían suficientes para cumplir el objetivo de la Directiva, el Tribunal estima fundado el motivo.

En cuanto a las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias en relación con la contaminación por nitratos, que los Estados miembros deben adoptar, en el contexto de los programas de acción, si las medidas mencionadas en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva no resultan suficientes para reducir la contaminación por nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de la misma naturaleza, el Tribunal recuerda su jurisprudencia, según la cual, para demostrar que las medidas obligatorias a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676 no son suficientes para alcanzar los objetivos especificados en el artículo 1 de esa Directiva, basta con que la Comisión demuestre que la calidad de las aguas no ha mejorado, en comparación con el período anterior (apartado 153).

Sobre esta base, el Tribunal considera que la Comisión ha demostrado que la calidad del agua no mejoró en Castilla-La Mancha durante el período 2016-2019 en comparación con el período 2012-2015, con base en los informes facilitados por el Reino

¹ Final Report de diciembre de 2011, realizado por el consorcio formado por DLO-Alterra Wageningen y DLO-Plant research International Wageningen, del Reino Unido; el Instituto Vasco de Investigación y Desarrollo Agrario, de España; el Institute of Technology and Life Sciences (ITP), de Polonia; y el Swedish Institute of Agriculture and Environmental Engineering (JTI), de Suecia.



de España, sin que la defensa del Reino de España haya sido capaz de refutar esta afirmación (apartados 156 y 157). La interpretación del Reino de España según la cual las medidas adicionales o acciones reforzadas solo deben adoptarse una vez transcurrido cierto tiempo, después de constatar que las medidas existentes no son suficientes privaría en gran medida al artículo 5, apartado 5, de la Directiva 91/676 de su efecto útil y pondría en peligro la consecución de sus objetivos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 260, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, si el Tribunal de Justicia declara que un Estado miembro ha incumplido alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, dicho Estado estará obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal. El artículo 91.1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de 25 de septiembre de 2012 disponen que las sentencias del Tribunal son obligatorias desde el día de su pronunciamiento.

En última instancia, el fundamento de la obligatoriedad de las sentencias del Tribunal de Justicia se encuentra, para los Estados miembros, en el principio de cooperación leal (artículo 4.3 TFUE: «Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión») y en los de primacía y efecto directo.

En la medida en que la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que la Constitución ha configurado rige también para la ejecución del Derecho de la Unión Europea (STC 96/2002, de 25 de abril, FJ 10), la Comunidad Autónoma está obligada a asegurar el cumplimiento de las declaraciones del fallo de la Sentencia de 14 de marzo de 2024, en el asunto C-576/22, que le afectan, habiéndose habilitado los siguientes medios de cumplimiento:

1º) Para dar cumplimiento a lo ordenado en relación con el establecimiento en el programa de acción de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados tan estrictas como las propuestas en las «Recomendaciones para establecer programas de acción con arreglo a la Directiva 91/676/CEE relativa a la protección de las aguas de la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura»: Mediante Orden de 6 de mayo de 2024, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, se ha modificado el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, estableciendo las siguientes medidas para la aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados o escarpados:

-En terrenos inclinados, de pendiente superior al 2%, se deberá combinar el uso de fertilizantes y estiércol con medidas de precaución tales como incorporación directa (cultivo en contorno), inyección, cultivo permanente, terrazas o franjas de protección extensas no fertilizadas o cualquier otra actuación encaminada a los mismos fines.

-Se prohíbe la aplicación en superficie de estiércol y fertilizantes de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en terrenos en barbecho con pendientes superiores al 8%.



-Se prohíbe la aplicación superficial y subsuperficial (inyección, incorporación) de estiércoles y fertilizantes de Nitrógeno (N) y Fósforo (P), tanto sólidos como líquidos, en todos los recintos con pendientes superiores al 15%.

2º) Para dar cumplimiento a lo ordenado en relación con la adopción de las medidas adicionales o acciones reforzadas necesarias (artículo 5, apartado 5), en relación con la contaminación por nitratos: se propone que se autorice la elaboración de un decreto por el que, además de aprobar el nuevo programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se adopten, en su contexto, las medidas adicionales o acciones reforzadas exigidas.

b) Incidencia y rango preciso.

Las directivas no determinen el rango que deban tener las disposiciones de transposición (legal o infralegal). Mediante la fórmula ritual: «Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva» se deja a su criterio la elección del rango más apropiado, debiéndose tenerse en cuenta que el rango elegido deberá ser suficiente en todo caso para garantizar el efecto útil de la Directiva.

El artículo 11.2.c) de la Ley 11/2003 atribuye en exclusiva al Consejo de Gobierno la facultad de aprobar las normas reglamentarias de las que deriven inmediatamente derechos y obligaciones para los ciudadanos.

Que existe afectación para los derechos de los ciudadanos es claro desde el punto de vista del Tribunal de Justicia: «Los programas de acción previstos en el artículo 5, que contienen las medidas obligatorias a que se refiere el Anexo III de la Directiva, supeditan la aplicación a las tierras de fertilizantes y de estiércol a determinadas condiciones, afectando al ejercicio de derecho de propiedad de los agricultores afectados» [Sentencia de 29 de abril de 1999, H.A. Standley y otros, asunto C-293/97, ECLI:EU:C:1999:215].

La sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2017 (recurso de casación para unificación de doctrina n.º 2201/2015), aplicando la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia de 2 de junio de 1999 (recurso n.º 4727/1993) que sistematiza las notas que caracterizan las disposiciones generales, llega además a las siguientes conclusiones:

«En esta clase de procedimientos complejos, como el que prevé la Directiva 91/676/CEE, no cabe atribuir carácter normativo solamente al instrumento que determina el régimen del programa de actuación que se aplicará a las zonas vulnerables, sino que la designación de las denominadas zonas vulnerables forma parte del conjunto de lo normativo. Es cierto que el programa de acción es la norma que establece un régimen de prohibiciones, limitaciones y autorizaciones. Pero la delimitación del ámbito geográfico en que se aplicará constituye el presupuesto indispensable para la aplicación de la norma, y forma parte integrante de la misma. Sin la determinación del ámbito geográfico, el programa carece de toda efectividad. La disociación en dos normas no responde más que al objetivo de facilitar la dinámica de aplicación. Las zonas vulnerables pueden cambiar y de hecho tienen que ser revisadas cada cuatro años, y los programas de acción, aunque en principio tienen un contenido



más estable, también deben ser revisados y, si fuere necesario, modificados, al menos cada cuatro años (art. 5.7 de la Directiva). Lo relevante es que la designación de zonas se hace para un conjunto de destinatarios indeterminado pero determinable por razón de determinadas actividades que se desarrollen en las áreas designadas como zonas vulnerables. Por tanto, es susceptible de aplicarse y producir efectos jurídicos reiteradamente, y no se trata de un acto que agote sus efectos en la propia declaración, sino que se incorpora como un elemento determinante de la aplicabilidad de los programas de actuación. En consecuencia, contiene un mandato de naturaleza normativa, que se incorpora al ordenamiento y permanece en el mismo desplegando sus efectos en tanto no sea revisado. Que la revisión se deba producir cada cuatro años no altera en absoluto esta conclusión, ni afecta a la naturaleza normativa. Las normas pueden tener una vigencia temporal y no por ello dejan de serlo y, además, el transcurso de plazo no priva de vigencia a la designación de zonas vulnerables, simplemente determina un hito temporal para su revisión y actualización».

Así pues, el rango necesario de la norma proyectada ha de ser al menos el de decreto.

Así se ha contemplado en el Plan Anual Normativo de 2024, aprobado por el Acuerdo de 5 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el plan anual normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2024.

IV.- CONTENIDOS DE LA NORMA CUYA ELABORACIÓN SE PROPONE.

En atención a lo expuesto en el apartado anterior, el primer objetivo del proyecto de decreto que se propone es elevar el rango del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aprobando el nuevo programa de actuación que sustituirá al publicado como anexo a la Orden de 07/02/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se modifica la Orden de 04/02/2010, de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, designadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Este nuevo programa ya ha sido sometido al procedimiento de evaluación ambiental. Por Resolución de 11/10/2021, de la Dirección General de Economía Circular, se emitió la declaración ambiental estratégica del programa (expediente PLA-SC-19-0433), promovido por la Viceconsejería de Medio Ambiente, habiéndose solicitado la prórroga de su vigencia, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

El segundo objetivo de la norma que se propone es dar cumplimiento de la declaración del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de marzo de 2024, mediante la adopción, en el contexto del nuevo programa de actuación, de las medidas adicionales o acciones reforzadas que se consideran necesarias para reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario partiendo de los resultados de los programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas llevados a cabo durante el período 2020-2023 por los Organismos de cuenca que ejercen sus funciones en las cuencas hidrográficas que atraviesan el territorio de Castilla-La Mancha, que conoceremos oficialmente en las próximas semanas.



El refuerzo de las medidas podrá ser uniforme para todas las zonas vulnerables designadas o aplicarse en una o varias de dichas zonas o, incluso, en una parte de ellas.

En un primer momento, se analizará la eficacia y coste, en comparación con otras posibles medidas de prevención, así como su efecto sobre las emisiones generadas, tanto de gases de efecto invernadero como de otros gases contaminantes, de medidas o acciones, tales como:

- Endurecimiento de las limitaciones en cuanto a dosis y/o periodos en la aplicación de productos fertilizantes
- Establecimiento de dosis máximas de fósforo en relación con la eutrofización
- Reducción de la duración de los almacenamientos temporales de estiércoles antes de su valorización agronómica.
- Redefinición o modificación de las condiciones de aplicación de materias fertilizantes en general o de algunos tipos de ellas en determinadas circunstancias con el fin de asegurar la máxima eficacia en su aplicación.
- Establecimiento de un mecanismo de información de las parcelas en las que se vaya a realizar la valorización agronómica de estiércoles, previamente a su aplicación.
- Aumento de la frecuencia con que los sujetos obligados deberán presentar sus planes de producción y gestión de estiércoles.
- Refuerzo de las medidas de precaución con que deberán estar dotados los sistemas y elementos para el almacenamiento de estiércoles y purines.
- Adopción de un enfoque de control basado en un análisis del riesgo mediante la modificación de los criterios de riesgo en la selección de la muestra base ordinaria del Plan Regional de controles para la verificación del cumplimiento de la condicionalidad reforzada, así como toma en consideración, a efectos de la determinación de gravedad de los incumplimientos, el hecho de que estos se produzcan en el interior de las zonas vulnerables designadas.

La norma que se propone deberá establecer los mecanismos de coordinación interadministrativa necesarios para optimizar la eficacia de los controles y asegurar un intercambio fluido de información entre las unidades con competencias en materia de contaminación de las aguas por nitratos de origen agrario u otras procedencias, nutrición sostenible de suelos agrarios, condicionalidad agraria y planes sanitarios del agua.

Se podría contemplar la creación de un consejo o, al menos, de un mecanismo de consulta previa para el seguimiento de la contaminación, la designación o modificación de nuevas zonas vulnerables, revisiones del programa de actuación y establecimiento de nuevas medidas adicionales o acciones reforzadas, pudiendo incluir, junto a la Administración regional a representantes de los Organismos de cuenca, Agencias del Agua y Entidades Locales, organizaciones profesionales agrarias, cooperativas agrarias asociaciones de conservación de la naturaleza y de los consumidores.

En materia sancionadora, se remitirá a los regímenes sancionadores establecidos en la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en materia de nutrición sostenible en



los suelos agrarios, sin perjuicio de la prevalente aplicación, cuando proceda, de otros regímenes sancionadores en materia de protección de las aguas, la salud o el medio ambiente.

V.-MEDIOS NECESARIOS

Se precisará el apoyo técnico de la Entidad Pública Empresarial TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A (TRAGSATEC), filial de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA S.A (TRAGSA), en calidad de medio propio, para la prestación de auxilio material y asistencia técnica en aquellas funciones que no impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, tales como análisis de los resultados y estudios disponibles, identificación de zonas de trabajo en campo, análisis de eficacia y coste de medidas y resultados que puedan esperarse de las medidas adoptadas; revisión y caracterización de las zonas vulnerables; asesoramiento a agricultores y ganaderos, controles en campo y análisis de suelos; elaboración del informe de resultados obtenidos; seguimiento Directiva de Nitratos, Programa de Actuación y Código de Buenas Prácticas Agrarias, evaluando la adecuada eficacia del nuevo programa de acción y divulgación del programa de actuación y de las medidas adicionales.

El presupuesto previsto en el apunte contable AD CONTX/2024/2300003350 realizado con cargo a la aplicación presupuestaria 2309G/442D/22706 es de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (1.621.394,69 €) distribuido en cinco anualidades, quedando condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los distintos ejercicios.

2024	2025	2026	2027	2028	TOTAL
568.136,91	715.878,94	159.888,69	160.338,40	17.151,75	1.621.394,69

De dicha cantidad, UN MILLON NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.091.219,67 €) se financiará con cargo al PDR 2014-2022 de Castilla la Mancha.

Por lo que respecta a la tramitación de los procedimientos administrativos necesarios, en cuanto constituyen la actividad indispensable, técnica y ordinaria de las Administraciones que se reserva a los funcionarios públicos integrados en los órganos que tienen asumidas las competencias correspondientes, la aplicación de la norma que se propone puede requerir la aprobación de un plan general de ordenación de los recursos humanos o de programas específicos, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.



VI.-TRAMITACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, «en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional».

La iniciativa de elaboración de la norma que se propone ha sido sometida a consulta pública previa de conformidad con lo previsto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez autorizada la iniciativa, la norma se someterá a proceso participativo, estando incluida en el Programa Anual de Participación de 2024, a trámite de información pública, trámite de audiencia, y consulta a los órganos sectoriales de participación.

Se acompaña un cronograma.

En Toledo, en la fecha indicada en la huella digital

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL

Firmado digitalmente en TOLEDO a 10-05-2024
por Villarrubia Lazaro
Cargo: Director General

Fdo: Tomás Villarrubia Lázaro



CRONOGRAMA DE TRABAJO DECRETO NITRATOS

AÑO 2024

FASE	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
a)Publicación consulta pública sobre medidas adicionales en el Portal de Transparencia y plazo para alegaciones (Decreto Nitratos)												
b)Elaboración informe sobre consulta pública												
c)Memoria Justificativa												
d) Resolución inicio tramitación normativa												
Elaboración borrador del proyecto de decreto												
Tramitación proceso participativo Ley 8/2019 CLM												
Apertura período de información pública y consulta a las organizaciones o asociaciones que agrupan o representan a las personas afectadas por la norma												
Informes Consejos sectoriales: Consejo Asesor de Medio Ambiente, Consejo de Diálogo Social, Consejo Regional Municipios												
Informe sobre alegaciones y Elaboración Segundo borrador Decreto Ampliación memoria justificativa – memoria económica												
a)Informe Servicio Jurídico.												
b)Informe cargas administrativas												
c) Informe Inspección General Servicios												
d)Informe impacto de género												
e)Informe impacto demográfico												
f) Informe DG Presupuestos												



CRONOGRAMA DE TRABAJO DECRETO NITRATOS

AÑO 2025

FASE	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
a) Informe Servicio Jurídico. b) Informe cargas administrativas c) Informe Inspección General Servicios d) Informe impacto de género e) Informe impacto demográfico f) Informe D.G. Presupuestos												
Informe Gabinete Jurídico												
Tratamiento alegaciones Gabinete Elaboración Tercer borrador Decreto												
Remisión expediente y emisión dictamen Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha												
a) Tratamiento observaciones Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha b) Elevación Decreto a Consejo de Gobierno c) Publicación en Diario Oficial de Castilla-La Mancha												